

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0731 del 24 de mayo de 2022, se denunció ante esta Corporación "contaminación con sedimentos y tierra de una fuente de agua afluyente de la fuente que surte el acueducto el Chocho – San José", hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda San José del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita anteriormente, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 31 de mayo de 2022 al lugar objeto de la denuncia, generando el informe técnico IT-03714 del 13 de junio de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

- "...La visita es atendida por el señor Elkin Duque, quien es el encargado y responsable de la actividad.

- El predio cuenta con un área total de 10.820 m², el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, en donde el mayor porcentaje de uso de suelo se encuentra en "Áreas Agrosilvopastoriles".
- Así mismo, el predio cuenta con determinantes ambientales, en cuanto a zonas de protección referentes a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre una fuente hídrica afluente de la quebrada Barbacoas.
- (...) cabe aclarar que, la fuente hídrica que atraviesa por la mitad del predio no fue evidenciada en el recorrido de campo, sólo se identifica la quebrada que discurre por el costado en la parte baja del terreno.
- En el predio se están desarrollando actividades de movimientos de tierra, que consisten en banqueos y llenos, para la formación de una explanación aproximada de 10.000 m².
- Allí se evidencia la intervención del cauce natural y la ronda hídrica del mismo, entre las coordenadas geográficas - 75°17'28.08"W 6°11'8.53"N y -75°17'26.08"N, en un tramo aproximado de 80 metros, debido a que, el canal principal de la quebrada fue ampliado y profundizado, de modo que, el área de encharcamiento se redujera, según los encargados, para que el agua pudiera fluir mejor.
- Igualmente, en la ronda hídrica o zona de protección, se realizó movimiento de tierra para nivelación de terreno, quitando completamente la cobertura vegetal a cero (0) metros del canal que se modificó morfológicamente.
- Según la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, la ronda hídrica para dicha quebrada es de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce.
- Por otra parte, no se implementaron obras de control para la retención de sedimento y el terreno se encuentra completamente expuesto, es decir, sin cobertura vegetal, ocasionando que, cuando se presentan lluvias en la zona, el material sea arrastrado por efecto de la escorrentía hacia el cuerpo de agua, alterando sus condiciones de calidad.
- Se desconocen el permiso de movimiento de tierras expedido por la Administración Municipal..."

Y se concluye, además

- *“En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria- FMI No. 018-116104, ubicado en la vereda San José del municipio de El Santuario, se están realizando actividades de movimientos de tierra en un área aproximada de 10.000 m², lo cual está interviniendo una fuente hídrica afluyente de la quebrada Barbacoas, con su ampliación y profundización, así como, banqueos, llenos y adecuación de terreno en ronda hídrica (a cero metros del cauce); afectando la dinámica natural del ecosistema. Así mismo, no se cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimento, alterando las condiciones de calidad del cuerpo receptor por el arrastre de material”.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario – VUR en fecha 16 de junio de 2022, se encontró que el titular del derecho real de dominio referente al predio identificado con FMI 018-116104, es la señora Lorena Elizabeth Restrepo Valdés identificada con cédula de ciudadanía 43.680.465.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 018-116104, ni asociado a la titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ..."*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015 dispone que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...)

c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"*

Que el **artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011** de Cornare, establece lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques*

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-03714 del 13 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el*

medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades **(1)** la realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en explanaciones, banqueos y llenos, realizados dentro de ronda hídrica de protección a cero metros (0) del cauce natural y sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. **(2)** La **INTERVENCIÓN**, sin autorización, **DE UNA FUENTE HÍDRICA** afluente de la quebrada Barbacoas que discurre por el costado en la parte baja del terreno, en un tramo de aproximadamente ochenta (80) metros, debido a que el canal principal de la quebrada fue ampliado y profundizado, entre las coordenadas geográficas - 75°17'28.08"W 6°11'8.53"N y -75°17'26.08"N, lo anterior en el predio identificado con FMI 018-116104 ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, hechos que fueron evidenciados el día 31 de mayo de 2022, por personal técnico adscrito a la Corporación y plasmado en el informe técnico radicado IT-03714 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, justificado en que implementada la metodología descrita en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 para la determinación de rondas hídricas, se verificó que la ronda hídrica para el afluente de la quebrada Barbacoas es de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce, por lo cual debe conservarse dicho retiro como zona de protección; así mismo, se evidenció que no se cuenta con permiso de ocupación de cauce ni con obras para la retención de sedimentos que eviten la llegada de estos al cuerpo de agua, situación que igualmente afecta las condiciones de calidad del cuerpo receptor.

La medida se impondrá a la señora Lorena Elizabeth Restrepo Valdés identificada con cédula de ciudadanía 43.680.465, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-116104 y el señor Elkyn Darío Duque Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 3.438.987, como responsable de las actividades evidenciadas, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- Intervenir sin autorización de la Autoridad Ambiental, la fuente hídrica afluyente de la quebrada Barbacoas que discurre por el costado en la parte baja del terreno con FMI: 018-116104, en un tramo de aproximadamente 80 metros con la profundización y ampliación de la misma, entre las coordenadas geográficas - 75°17'28.08"W 6°11'8.53"N y -75°17'26.08"N.
- Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente de agua afluyente de la quebrada Barbacoas, con las actividades no permitidas consistentes en la realización de movimiento de tierras, (explanaciones, banqueos y llenos), a cero metros (0) del cauce natural, en el predio con FMI No. 018-116104, además sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, teniendo en cuenta que, se omitieron las medidas de control y retención de sedimentos que eviten la llegada de estos al cuerpo de agua.

Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 018-116104, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, evidenciados el día 31 de mayo de 2022, por personal técnico adscrito a la Corporación, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-03714 del 13 de junio de 2022.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora Lorena Elizabeth Restrepo Valdés identificada con cédula de ciudadanía 43.680.465, en su calidad de propietaria y el señor Elkyn Darío Duque Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 3.438.987, en su calidad de responsable de las actividades evidenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0731 del 24 de mayo de 2022.
- Informe técnico de queja radicado IT-03714 del 13 de junio de 2022.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 16 de junio de 2022, frente al FMI: 018-116104.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

(1) La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en explanaciones, banqueros y llenos, realizados dentro de ronda hídrica de protección y sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, dentro del predio identificado con FMI 018-116104.

(2) La **INTERVENCIÓN**, sin autorización, **DE UNA FUENTE HÍDRICA** afluente de la quebrada Barbacoas, que discurre por el costado en la parte baja del terreno, en un tramo de aproximadamente ochenta (80) metros, debido a que el canal principal de la quebrada fue ampliado y profundizado, entre las coordenadas geográficas -75°17'28.08"W 6°11'8.53"N y -75°17'26.08"N, lo anterior en el predio identificado con FMI 018-116104 ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla.

Hechos que fueron evidenciados el día 31 de mayo de 2022, por personal técnico adscrito a la Corporación y plasmado en el informe técnico radicado IT-03714 del 13 de junio de 2022.

La medida se impone a la señora **LORENA ELIZABETH RESTREPO VALDÉS** identificada con cédula de ciudadanía 43.680.465 en calidad de propietaria del predio con FMI 018-116104 y el señor **ELKYN DARÍO DUQUE JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.438.987 como responsable de las actividades evidenciadas de en campo, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **LORENA ELIZABETH RESTREPO VALDÉS** identificada con cédula de ciudadanía 43.680.465, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-116104 y el señor **ELKYN DARÍO DUQUE JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.438.987, como responsable de las actividades evidenciadas en el presente proveído, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

ambientales, evidenciadas en el predio con FMI 018-116104, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **Lorena Elizabeth Restrepo Valdés** y el señor **Elkyn Darío Duque Jiménez**, para que de manera inmediata proceda a:

1. Abstenerse de continuar realizando intervenciones en la fuente hídrica afluyente de la quebrada Barbacoas sin los permisos ambientales correspondientes emitidos por la Corporación.
2. Implementar obras de control para la retención de sedimentos, y, revegetalizar prioritariamente las zonas adyacentes al cauce.
3. Restablezca de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica del afluyente a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la misma.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que el predio identificado con FMI 018-116104, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta que el predio en mención presenta unas determinantes ambientales en razón del POMCA del Río Negro, las cuales contienen unos regímenes de usos específicos para el predio, se exhorta para que previamente a adelantar actividades en el inmueble, las mismas sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Marinilla.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **Lorena Elizabeth Restrepo Valdés** y al señor **Elkyn Darío Duque Jiménez**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de Marinilla para su conocimiento y lo de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 054400340352

Fecha: 15/06/2022

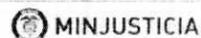
Proyectó: Marcela B

Revisó: Ornella A

Aprobó: John M

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/06/2022

Hora: 09:42 AM

No. Consulta: 326399644

No. Matricula Inmobiliaria: 018-116104

Referencia Catastral: 054400001000000180365000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-01-2009 Radicación: 2009-018-6-402

Doc: ESCRITURA 1830 DEL 2008-10-24 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0915 DESENGLOBE POR ACLARACION ESCRITURA 135 DEL 27-01-2006 DE LA NOTARIA DE MARINILLA. CON UNA AREA DE 9.800 MTS 2 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE MARINILLA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-03-2009 Radicación: 2009-018-6-2577

Doc: ESCRITURA 513 DEL 2009-03-10 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE MARINILLA

A: RESTREPO VALDES LUIS FERNANDO CC 71674798 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-02-2019 Radicación: 2019-018-6-1072

Doc: ESCRITURA 763 DEL 2018-04-04 00:00:00 NOTARIA VEINTINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE RESTREPO VALDES LUIS FERNANDO CC 71674798
A RESTREPO VALDES LORENA ELIZABETH CC 43680465 X

ANOTACION Nro 4 Fecha: 11-02-2019 Radicación: 2019-018-6-1072

Doc. ESCRITURA 763 DEL 2018-04-04 00:00:00 NOTARIA VEINTINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.I-Titular de dominio incompleto)

DE RESTREPO VALDES LORENA ELIZABETH CC 43680465

A RESTREPO VALDES LEIDY ANDREA CC 1126785640

A BENITEZ RESTREPO EDWARD CC 1126788388